

00167 - 2000 CESACIÓN EFECTOS CIVILES

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre 20 de 2020.

  
ARNOL DAVID PAVA PINILLA  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A folios 193 y SS dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES propuesto por GLORIA HERNANDEZ DUARTE contra JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA, la joven KARIN ISABEL ANGEL HERNANDEZ insiste en que se le expida una orden permanente de pago a nombre de su progenitora para poder cobrar los títulos que por cuota alimentaria han sido establecida en su favor.

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia calendada el 13/07/2020 se ordenó pagar a la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE los siguientes títulos judiciales:

473600000028561 por valor de \$418.942.00,  
473600000028622 por valor de \$418.942.00,  
473600000028678 por valor de \$418.942.00 y  
473600000028758 por valor de \$418.942.00.

Sin que hasta la fecha, la demadnate haya solicitado su pago en este despacho judicial.

Igualmente en la misma providencia se requirió a los jóvenes YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, para que allegaran al juzgado una certificación que contenga la intensidad horaria expedida por la Institución Educativa en donde hayan cursado o estén cursando estudios desde el momento en que alcanzaron su mayoría de edad, cumpliendo las especificaciones de que trata la Ley 1574 de 2012.

Requerimiento este que se cumplió a cabalidad respecto de la joven KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, pero en lo que tiene que ver con su hermano YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ solo se allegó certificación del 2º periodo académico de 2017.

Por lo antes expuesto debe tenerse en cuenta que, según la certificación allegada y expedida por LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, la joven KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ cursó en esa Universidad asignaturas de 1º a 9º semestre de medicina desde el primer periodo académico de 2016 hasta el similar del 2020, por lo cual se ordenará el pago de los títulos judiciales (si los hay) correspondiente a las mesadas alimentarias causadas desde enero de 2016 y hasta junio de 2020, según la siguiente relación.

**KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ**

AÑO	CUOTA	CUOTA ERIKA	MESES	TOTAL
2016	530.071	265.035.50	En. – Dic.	3.180.426.00
2017	657.176	328.588.00	En. – Dic.	3.943.056.00
2018	690.639	345.319.50	En. – Dic.	4.143.834.00
2019	732.077	366.038.50	En. – Dic.	4.392.462.00
2020	776.002	388.001.00	En. – Jun.	2.328.006.00
<b>TOTAL</b>				<b>17.987.784.00</b>

YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ

AÑO	CUOTA	CUOTA YESID	MESES	TOTAL
2017	657.176	328.588.00	En. – Jun.	3.943.056.00
TOTAL				3.943.056.00

Así las cosas, está demostrado la causación de la cuota alimentaria en favor de suma de KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ por valor de \$17.987.784.00, y en favor de YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ por valor de \$3.943.056.00, para un total de \$21.930.840.00.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

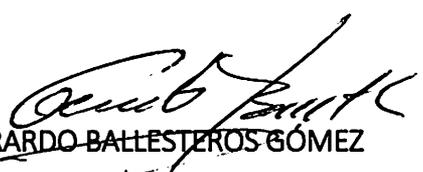
PRIMERO.- **AUTORIZAR** el pago a la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso hasta por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$\$21.930.840.00.) por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ y YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ según la relación efectuada en las motivaciones.

SEGUNDO.- **REQUERIR** nuevamente al Joven YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ, para que allegue al juzgado certificación que contenga la intensidad horaria expedida por la Institución Educativa en donde haya o esté cursando estudios, desde el momento en que alcanzó su mayoría de edad, cumpliendo las especificaciones de que trata la Ley 1574 de 2012.

TERCERO.- **INFORMAR** a los jóvenes KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ y a la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE que, para el pago de la cuota alimentaria deberán acudir al Juzgado un día martes y/o jueves donde se les atenderá y orientara para que cobren las cuotas alimentarias sobre las cuales se ordenó el pago.

Remitir por el canal digital a los interesados.

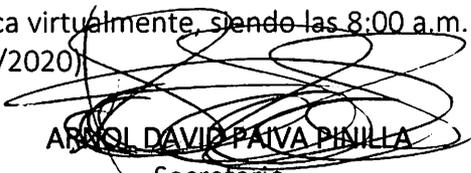
Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

  
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ  
Juez.-

---

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

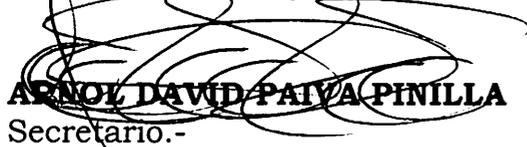
Hoy tres (3) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

  
ARNEL DAVID PAIVA PINILLA  
Secretario.-

---

**00331 - 2018 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, las partes no han presentado el inventario y avalúo de común acuerdo como se estableció en la conciliación efectuada el 28 de agosto de 2020. Saravena, octubre 20 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD APATRIMONIAL propuesto por HERNANDO SUAREZ VELASCO contra MARISELA RODRIGUEZ BERNAL, deberá requerirse a las partes y a sus apoderados para que alleguen al juzgado el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial, acorde con lo establecido y conciliado por las partes en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que en el término de 15 días hábiles alleguen al juzgado el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial, acorde con lo conciliado por las partes en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- **ACEPTAR** la **REVOCATORIA** del poder concedido por el señor HERNANDO SUAREZ VELASCO al Dr. ANDRES ULPIANO BALLESTEROS ALARCON.

SEGUNDO.- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del poder otorgado por el señor HERNANDO SUAREZ VELASCO al Dr. ANDRES ULPIANO BALLESTEROS ALARCON.

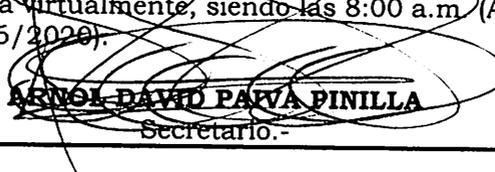
Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

---

*Sentencia*

*Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2018-00256-00*

*Demandante: ICBF Cz Tame-Arauca*

*Menor: Paloma Isabel Julieta Acosta López*

*Madre: Laura Julieta Acosta López*

*Demandados: Herederos Indeterminados de Jonathan Eduardo Villabona Álvarez*

**SENTENCIA No. 064**

Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 12 de Julio de 2018, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ, nacida el 02 de junio de 2015 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, hija de LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ es hija extramatrimonial del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA AVAREZ.

Se acompañó con el libelo de mandatorio registro civil de nacimiento de la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ, registro civil de defunción del señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ y solicitud de amparo de pobreza.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, cuenta la demanda que la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ:

1. Se conoció con el señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ, en barrio Santander de Tame en febrero de 2011, en casa de Dilia Edith Hernández amiga del causante, se hicieron amigos y en agosto de 2013 se ennoviaron e iniciaron relaciones sexuales.
2. En febrero de 2014 se fue a convivir como pareja con el causante, y para septiembre de 2014 quedó embarazada.
3. De dicho embarazo le hizo saber al señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ quien se puso muy feliz y siguieron conviviendo como pareja hasta los 6 meses de embarazo, teniendo varias separaciones, pero el 12 de julio de 2017 se separaron definitivamente.
4. Como consecuencia de dicho embarazo nació la niña PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ en Barranquilla, Atlántico el 02/06/2015.

5. El nacimiento de PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ fue inscrito en la Notaría 1ª de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial 55555617 NUIP 1046726327.
6. El señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ falleció el 10 de septiembre de 2017 en el municipio de Tame, Arauca, sin haber reconocido a la niña PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ.
7. El cadáver del señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ fue inhumado en el Cementerio Central de municipio de Tame, Arauca, donde sus restos óseos se encuentran en bóveda y se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte.
8. Para el momento de la concepción LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el difunto JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ, es el padre de su hija.
9. No ha iniciado ni sabe que se haya iniciado proceso de sucesión y que no conoce herederos determinados del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- Declarar que la niña PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ nacida el 02 de junio de 2015 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, es hija extramatrimonial del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ.
- Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la niña PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 18 de Julio de 2018, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se ordenó requerir al INML y CF de la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, Bucaramanga-Santander y Tame - Arauca con el fin de que informaran si existía o no, muestra del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ en tarjeta FTA, la exhumación de los restos óseos del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ y se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

El INML y CF de la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, informó que existía muestra de sangre en tarjeta FTA del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ y que ella fue enviada a la Regional Nororiente de Bucaramanga.

Los Herederos indeterminados del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ fueron emplazados y representados mediante curador ad-Litem quien se notificó el día 06/09/2018, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El 27 de septiembre de 2018, la señora ELENA ALVAREZ PEÑALOZA en calidad de madre y heredera determinada del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ mediante apoderado judicial presenta INCIDENTE DE NULIDAD, el cual fue tramitado y resuelto negativamente, allí se ordenó vincular a la nulitante como demandada dentro del presente proceso y se tuvo notificada por conducta concluyente.

El día 13 de diciembre de 2018 mediante apoderado judicial la señora ELENA ALVAREZ PEÑALOZA dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, corrido el traslado respectivo, la parte demandada se pronunció frente a las excepciones propuestas.

Mediante escrito radicado por el apoderado de la señora ELENA ALVAREZ PEÑALOZA, aclara sus peticiones hechas en su escrito de contestación, por lo cual la parte demandante se pronuncia solicitando dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 4 de febrero de 2019.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 se señaló para el 13 de marzo de 2019 para que la señora **LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ**, su hija **PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ**, compareciera a la unidad básica de ML y CF del Municipio de Tame-Arauca, a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN para ser cotejada con la mancha de sangre que en tarjeta FTA identificada con el NUC N° 817946109541201780412 y SIRDEC N° 2017010181794000028 a nombre de JONATHAN EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ se encuentra en la central de evidencia del INML Y CF de Bucaramanga esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética y determinar la paternidad que se le imputa al fallecido, resultado que fue aportado a este despacho el día 26 de septiembre de 2019, en el cual en sus conclusiones se plasmó:

“1. NEGATIVO. Con la mancha de sangre en soporte FTA remitida como perteneciente a JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ (presunto padre fallecido) no fue *posible obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto la paternidad del (la) menor PALOMA ISABEL JULIETA*”.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la misma no fue concluyente el despacho ordenó la exhumación del cadáver de señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame-Arauca para dicha experticia, la cual se realizó el 27 de enero de 2020 y su resultado allegado al despacho el 3 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ y su hija PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ, las cuales fueron cotejadas con la muestra recolectadas del cadáver del causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ en la exhumación practicada el 27 de enero de 2020, y analizadas por el INML y CF de la ciudad de Bogotá desde el día 21 de julio al 31 de agosto de 2020, aportándose al juzgado su resultado el 03 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ representadas por el ICBF **DEFENSORIA DE FAMILIA CZ TAME**.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos determinados e indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ es el padre extramatrimonial del/la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA ALVAREZ.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más*

*de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de enero de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 132 - 133 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre tres (3) de septiembre y el seis (6) de mayo de 2014. Teniendo en cuenta que la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ nació el dos (02) de junio de 2015 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por notaria primera de Barranquilla-Atlántico.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ, nacida el dos (02) de junio de 2015, es hija del fallecido JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder

contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ - fallecido es el padre biológico de PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ y el demandado JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ- Fallecido que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el Veintisiete (27) de enero de 2020 y analizadas desde el 21 de julio al 31 de agosto de 2020 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de La Ciudad de Bogotá que obra a folio 132-133 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

“1. JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ (fallecido), no se excluye como el padre biológico de la menor PALOMA ISABEL JULIETA. Probabilidad de paternidad: es 99,9999999%.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”,* y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ TAME en favor de la menor PALOMA ISABEL JULIETA ACOSTA LOPEZ hija de la señora LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ (causante) es el padre de la menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **VILLABONA ACOSTA**.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre ha fallecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante la menor como legal y única representante.

#### **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor PALOMA ISABEL JULIETA.

#### **VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada por cuanto el demandado es fallecido.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

**1.- DECLARAR** que la menor **PALOMA ISABEL JULIETA**, nacida el dos (02) de junio de 2015, hija de la señora **LAURA JULIETA ACOSTA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.867.481, es hija extramatrimonial del señor **JONATHAN EDUARDO VILLABONA ALVAREZ (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.210.199, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, de ahora en adelante la menor **PALOMA ISABEL JULIETA** llevará los apellidos **VILLABONA ACOSTA**.

**3.- OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento

de la menor **PALOMA ISABEL JULIETA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 55555617 y NUIP 1.046.726.327** inscrito el 29/07/2015, asignándosele como primer apellido el del padre, **VILLABONA** y como segundo apellido el de la madre, **ACOSTA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- Sin condenas en costas.

5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

8.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

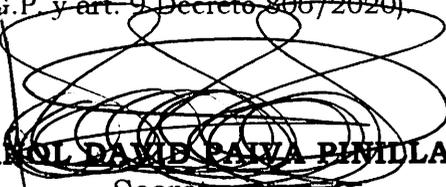
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy tres (3) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARLEN DAVID CAIZA PIVILLA**  
Secretario.-

---